



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-111/2021.

DENUNCIANTE: JUAN PABLO HERNÁNDEZ JÍMENEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE APIZACO.

DENUNCIADO: PABLO BADILLO SÁNCHEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declarar inexistente la infracción imputada a Pablo Badillo Sánchez y, por ende, también se absuelve al Partido Acción Nacional de la acusación por transgredir su deber de cuidado.

Glosario

Denunciado	Pablo Badillo Sánchez, candidato propietario postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Apizaco.
Denunciante	Juan Pablo Hernández Jiménez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Apizaco, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

9yvXEIWU0ockbc2LJu7MAqLDU



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante y del expediente en que se resuelve, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 13 de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 16 de mayo, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CM03APIZ/206/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 2 de julio siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se les asignó el número **CQD/PE/CM03APIZ/115/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 13 de junio, a las 09:30 horas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 de julio a las 09:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito del Denunciado y sin la comparecencia del denunciante.
5. **Remisión al Tribunal.** El 15 de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de 14 de julio, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/CM03APIZ/115/2021,** radicado por la referida comisión.
6. **Turno a ponencia y radicación.** El 15 de julio, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-111/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** El 30 de agosto se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 y 13, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos de



campaña en los que presuntamente se usó propaganda electoral que contiene símbolos religiosos.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Acta de 17 de mayo, a través de la cual se certifica la existencia de publicidad alojada en la red social denominada Facebook¹.

1.2 Impresiones de 6 imágenes² y 1 captura de pantalla de la red social Facebook.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado.

2.1 Original del oficio SG/0385/2021, firmado por C. Edgar García Gutierrez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del municipio de Apizaco.

2.2 Acta de 17 de mayo, a través de la cual se certifica la existencia de publicidad alojada en la red social denominada Facebook.

¹ Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

² Documentales que tiene valor indiciario conforme al artículo 369 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

2.3 Contenido de la liga de internet, correspondiente al portal oficial del ITE³.

2.4 Impresión de una imagen satelital.

3. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

3.1 Certificación, que en ejercicio de la oficialía electoral se realizó el 17 de mayo⁴.

3.2. Copias certificadas del oficio número CJE-SAE-PRI-TLX/43/2021 y listas de acreditaciones de representantes propietario y suplentes del PRI ante Consejos Municipales⁵.

3.3 Impresión de oficio signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica⁶.

3.4 Escrito de Pablo Badillo Sánchez, quien contestó requerimiento realizado por la UTCE⁷.

TERCERO. Denuncia y defensas.

³ Visible en:

<https://prep2021-795f1.web.app/prep2021/ayuntamiento/votos-candidatura/municipio3-apizaco/detalle-municipio>

⁴ Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁵ Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁶ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁷ Mediante oficio número ITE/UTCE/1442/2021 de 17 de mayo.



Del escrito inicial del Denunciante⁸ se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos de campaña donde difunde propaganda electoral que contiene símbolos religiosos y, la violación al deber de cuidado por parte del PAN (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁹:

- Realizar su arranque de campaña frente a una Basílica.
- Uso de símbolos religiosos.

De la certificación de 17 de mayo, se desprende la existencia de una página de la red social Facebook en las que se observa la imagen de un monumento con una locomotora, en un círculo aparece una persona del sexo masculino y el nombre de Pablo Badillo Sánchez, las cuales según el denunciante constituyen actos de campaña que violentan la normatividad electoral por contener símbolos religiosos.

Asimismo, de la queja se desprende que el PAN es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al Denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley respecto a las personas que actúan en su ámbito

Por su parte, el Denunciado, fue notificado de manera personal¹⁰, compareciendo a la audiencia de ley a través de la presentación de un escrito para controvertir los hechos por los que se le denuncia¹¹, manifestando en lo sustancial lo siguiente:

⁸ El Denunciante, Juan Pablo Hernández Jiménez, es representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Apizaco, tal y como consta en los autos de este expediente, lo cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

⁹ Como se desprende de la denuncia, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 13 de mayo.

¹⁰ Tal como consta en razón de notificación de 9 de julio, que corre agregado en la foja 52.

¹¹ Escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE a las 18:50 horas de día 12 de julio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

1. Que el evento realizado el 9 de mayo, correspondiente al arranque de campaña, no tuvo verificativo frente a la basílica de la misericordia de Apizaco, Tlaxcala, sino en la explanada del parque Cuauhtémoc, situación que acredita con el oficio SG-0385/2021, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco.
2. La fotografía que se dice aparece en su perfil de Facebook en la que supuestamente se le esta dando la bendición, no corresponde al material encontrado en su perfil personal de Facebook, por lo que niega el mencionado señalamiento.
3. En la imagen que aparece en el escrito de denuncia, únicamente se aprecia que el Denunciado se encuentra agradeciendo la compañía de su madre, sin que tal aspecto corresponda a una señal, símbolo o expresión religiosa.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión por dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de *actos de campaña en los que difundió propaganda electoral con contenido religioso* y, determinar si el PAN, es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que no se encuentra acreditado que los actos de campaña realizados tuvieran expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En razón de que de las imágenes alojadas en la red social Facebook denunciada, y que es imputable a Pablo Badillo Sánchez, no se



desprende objetivamente que se utilicen los citados elementos religiosos, para influir en el electorado, con la finalidad inmediata e inequívoca de hacer un llamado al voto a favor o en contra de candidatura o partido alguno, programa de gobierno o plataforma electoral, o que se vincule algún elemento religioso de forma directa e indubitable con el posicionamiento del nombre e imagen del denunciado, con la finalidad de obtener un cargo público; ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral teniendo como base preponderante la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

En consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada porque no se observa la existencia de imágenes que se consideren como símbolos religiosos.

En ese sentido, no se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

III. Demostración.

III.1. Marco normativo.

En México, la separación entre la Iglesia y el Estado, fue resultado de un proceso histórico, necesario para abonar a la libertad de las personas, en cuanto a pensamiento, creencias y religión, que en materia electoral, tiene una relevancia esencial, para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad en la contienda y libertad en el sufragio; en el particular, es pertinente precisar el marco normativo, tanto Federal como Local, que regula esta materia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada en el presente caso, están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal para la validez de las elecciones; específicamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea impactada con el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, por la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, con el objetivo de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular, a partir de una normatividad presentada como una prohibición o abstención, que se desprenden del contenido de los siguientes artículos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. [...]

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado



de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En esta tesitura, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la fracción XVIII del artículo 52, determina que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De las citadas disposiciones normativas, se desprende lo siguiente:

- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral.
- La propaganda de precampaña electoral se compone, entre otros, de imágenes y publicidad por internet.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Durante las precampañas, los participantes, se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.
- Todas las precampañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, precandidatos o candidatos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción.

Tal conclusión es congruente con lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral Local, en diversas reglas relativas al uso de símbolos religiosos en campañas electorales, en la primera de las mencionadas se menciona en el artículo siguiente:

Artículo 247. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. [...]

En la cuestión local se establece:

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



(...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)

En lo que respecta a la restricción del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior¹² ha sostenido que es indispensable analizar el contexto en el que es utilizado un determinado símbolo, elemento o expresión religiosa, con la finalidad de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que influya o coaccione el voto; por lo que las partes involucradas en los procesos electorales deben evitar su utilización, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones. Esto tiene notabilidad porque, en ocasiones, la utilización de simbología religiosa es reconocida en prácticas culturales que no están relacionadas necesariamente en la coacción del voto de la ciudadanía, sino exponer una identidad regional al pertenecer a determinado espacio socio-geográfico y cultural, que se identifica con la mencionada simbología, se profese o no una religión, creencia o fe en cuestión.

Estos dispositivos contextuales permitirán en cada caso evaluar si el uso de elementos o expresiones religiosas en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo intervenir en la voluntad del electorado, hipótesis en la cual se materializaría el ilícito.

Aunado a que se considera que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser limitada bajo el supuesto de que se acredite la realización de actos o manifestaciones de carácter religioso en propaganda electoral que influya directamente en una contienda electoral, al actualizar el elemento subjetivo de impactar moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de causar afectaciones a la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del

¹² Tesis XVII/2011 de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sufragio en la renovación y elección de los órganos del Estado¹³. Así, el principio de laicidad, entre otros fines, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca que puedan ejercer presión moral o religiosa a la ciudadanía, garantizado de esta manera la libre participación en el proceso comicial¹⁴; por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción.

Al respecto, es necesario señalar que, no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**¹⁵.

¹³ Tesis XLVI/2004: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

¹⁴ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.

¹⁵ **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** - De la interpretación sistemática de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.



Es conveniente tener presente que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el verbo “**utilizar**” como: "Aprovecharse de una cosa", y la palabra “**símbolo**” como: " Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa una cosa, una idea, un sentimiento, etc. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

Así, la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados se traduce en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener utilidad o provecho político o electoral de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

Por otra parte, la palabra “**expresión**”, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: “1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender; 2. Palabra o locución; 3. Efecto de expresar algo sin palabras; (...) 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante”.

De tal suerte, que, en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

La palabra “**alusión**” significa: "Figura que consiste en aludir a alguien o algo"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, es de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo “**fundamento**” como: “1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa; 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo; 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.”

En consecuencia, la prohibición impuesta a los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un precandidato o precandidata o candidato o candidata, que denoten una ventaja indebida entre el electorado y los demás contendientes, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De esta manera quienes aspiran a una precandidaturas o candidaturas, no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de la imagen, de lo que parece ser la fachada de la Basílica de nuestra Señora de la Misericordia, ubicada en Apizaco, Tlaxcala, se utilizó como símbolo religioso por parte del denunciado.

Ahora bien, considerando las citadas precisiones conceptuales, se arriba a lo siguiente:



Las imágenes que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, deben ser analizadas de forma integral y considerando el contexto constitucional y legal anteriormente apuntado, para así determinar si se trastoca o no la prohibición.

En tal apreciación, la referida prohibición tiene como objetivo mantener la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electoral, previniendo que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otra acción relativa a los procedimientos electorales, en cualquiera de sus etapas, para que no haya afectación a la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto¹⁶.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 Existencia de la página en la red social Facebook denunciada.

Se encuentra en el expediente, acta de 17 de mayo, en la que el Titular de la Unidad Técnica hizo constar la existencia de una página en la red social Facebook, la cual se realizó desde el perfil <https://www.facebook.com/PabloBadilloApizaco>, cabe precisar que el Denunciado, previo requerimiento de la Unidad Técnica del ITE, reconoció que esta página electrónica corresponde a una FANPAGE de FACEBOOK, que no es administrada de manera personal por él, sin embargo, si es utilizada por personas afines con la actividad y trabajo social del Denunciado, identificándose como captura de pantalla 1, siendo la siguiente:

¹⁶ Tesis XVII/2011: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/PabloBadilloApizaco>, se desprende lo siguiente:



Un perfil de la red social, cuyo nombre descrito es "Pablo Badillo Sánchez @PabloBadilloApizaco", en la parte superior izquierda, aparece dentro de un círculo en fondo blanco, una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, utilizando una camisa blanca. En la parte superior donde se aprecia un monumento de una locomotora, y sobre la imagen en letras blancas "VA QUE VA POR APIZACO".

Es necesario precisar que la imagen antes inserta, no concuerda con alguna de las fotografías o imágenes que adjuntó el denunciante a su escrito inicial de Denuncia.

El acta de referencia hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado¹⁷.

En base a lo anterior, queda plenamente demostrada la existencia de la página de Facebook denunciada, en los términos que fueron precisados

¹⁷ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-015/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores público del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme con el numeral 368 de la Ley Electoral Local.



en la certificación que se realizó en ejercicio de la función de oficialía electoral.

III.2.2. El Denunciado obtuvo el registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Apizaco el 5 de mayo.

El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE – CG 180/2021 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el PAN para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2020 – 2021¹⁸.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el 4 de mayo. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del Denunciado, Pablo Badillo Sánchez, como candidato propietario a la presidencia municipal de Apizaco, postulado por el PAN.

III.3. Inexistencia de la infracción.

En el presente caso, a partir de la certificación que se ha valorado, se tiene que no se puede tener por acreditada la comisión de actos de campaña, en los que se haya difundido propaganda electoral que contenga símbolos religiosos, pues como se desprende de la imagen ya descrita anteriormente, no se advierte símbolo religioso alguno, ni del párrafo transcrito que influya con algún tipo de presión moral o afinidad que el aspecto religioso podría tener sobre una comunidad de creyentes, ya que de la citada imagen no se observa llamamiento alguno, ya sea

¹⁸ El documento de referencia es visible en la página electrónica oficial del ITE, en el enlace <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20180-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PAN%20OK.pdf>

, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO**. lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular; condiciones generales de trabajo de la secretaría de salud. al estar publicadas en la página web oficial de dicha dependencia constituyen un hecho notorio, por lo que cuando sean anunciadas en el juicio, la autoridad de trabajo está obligada a recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas, y; páginas web o electrónicas. su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

directa o indirectamente al voto, ya que de la misma solo se advierte a una persona del sexo masculino dentro de un círculo y un monumento de una locomotora.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en el escrito inicial de la denuncia se insertan 6 imágenes, las cuales en consideración a las circunstancias particulares de este caso serán tratadas como una posible fuente de indicios, por lo que no pueden tener plena eficacia probatoria, como lo refiere el artículo 369 de la Ley Electoral Local, una vez, realizada dicha precisión, se insertan las imágenes en el anexo único que se acompaña a esta resolución. Del análisis de dichas imágenes se concluye lo siguiente:

Imagen 1	No se observa la realización de algún acto de campaña electoral, ya que no se acreditan los elementos subjetivo, personal y/o temporal y, por ende tampoco existe propaganda electoral.
Imagen 2	La inclusión de la imagen denunciada, es de forma accidental o accesoria y como una forma de referencia geográfica dentro de su comunidad, pues lo que se observa es un monumento histórico, que forma parte de la arquitectura local del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.
Imagen 3	No se observa el uso de simbología religiosa, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso.
Imagen 4	No se observa el uso de simbología religiosa, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso.
Imagen 5	No se observa el uso de simbología religiosa, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso.
Imagen 6	La inclusión de la imagen denunciada, es de forma accidental o accesoria y como una forma de referencia geográfica dentro de su comunidad, pues lo que se observa es un monumento histórico, que forma parte de la arquitectura local del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Por lo que, de los indicios a que se refiere el motivos de disenso (integrado por la reproducción de imágenes en la denuncia), se desprende que no hay violación al principio de laicidad¹⁹; es decir, de las imágenes señaladas por el Denunciante, no se advierten elementos con los que se haga patente la infracción, aún de manera indiciaria²⁰.

¹⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado por analizar social y culturalmente la propaganda, para saber si se trata de un caso de propaganda electoral con símbolos religiosos o, solamente hay presencia de ese tipo de elementos como emblema de la ciudad (su uso no solo es de tipo espiritual), SUP-REC-825/2018.

²⁰ Jurisprudencia 4/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la



Además se observa que en las imágenes referidas como 2 y 6, la basílica enunciada no se utiliza de forma primordial, en el contexto visual de la fotografías analizadas, sino que aparece de forma circunstancial como parte integrante de la geografía del lugar, en el que se llevó a cabo el evento denunciado durante el periodo de campañas del presente proceso electoral local. Por otra parte, de la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que el candidato Denunciado, tuvo la intención de utilizar en dicho evento, símbolos religiosos.

Asimismo, de todo el caudal probatorio, no se acreditó por el denunciante, que dichas imágenes se utilizaran ex profeso en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal, al resolver el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-153/2016.

Al respecto, en el escrito de contestación de la denuncia del denunciado manifiesta que [...] *es evidente que en el caso a estudio, no se actualiza infracción a la prohibición de uso de símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en materia de propaganda electoral, en razón de que las imágenes del portal de Facebook denunciadas, y que son imputadas al suscrito, **NO SE DESPRENDE ELEMENTO RELIGIOSO ALGUNO.***

En la misma línea argumentativa y sin que cause contradicción o aceptación alguna, respecto de lo señalado en líneas previas y solo en el supuesto de que esta autoridad determine que en la imágenes de la denuncia si existen elementos religiosos (iglesia de la misericordia que como se dijo esta a más

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas** técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas** técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de 70 metros del lugar donde se desarrollo el evento denunciado y la señal de bendición) se puede inferir, que en el caso concreto no existe circunstancia objetiva alguna que nos permita concluir que tales elementos se hayan utilizado para influir en el electorado, relacionando esos elementos religiosos o las creencias, doctrinas o credos de religión o forma de pensamiento religiosa, con la finalidad inmediata e inequívoca de hacer un llamado al voto a favor del suscrito, que en la fecha de la denuncia era candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN); menos aún, existe razón o nexo alguno que vincule a los mencionados elementos religiosos de manera directa e indudable con el posicionamiento del nombre e imagen del ahora denunciado, con la finalidad de obtener una candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral, tomando como base preponderantemente la utilización de elementos religiosos, sino que, más bien, su inclusión en las citadas imágenes fue de forma accidental o accesorio y como una forma de referencia geográfica (la iglesia de la misericordia como monumento histórico) [...].

IV. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del PAN.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala²¹, así como de la aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**²²,

²¹ **Artículo 52** (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

²² La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento



se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si el Denunciante asegura que el Denunciado incurrió en actos de campaña en lo que se difundió propaganda política que contiene símbolos religiosos, relacionados con la candidatura a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Denunciada, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional en su calidad de garante.

de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-111/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Pablo Badillo Sánchez y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

Notifíquese, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE; y, a todo aquel que tenga interés en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

9yvXEIWU0ockbc2LJu7MAqLDU



ANEXO ÚNICO

IMAGEN 1

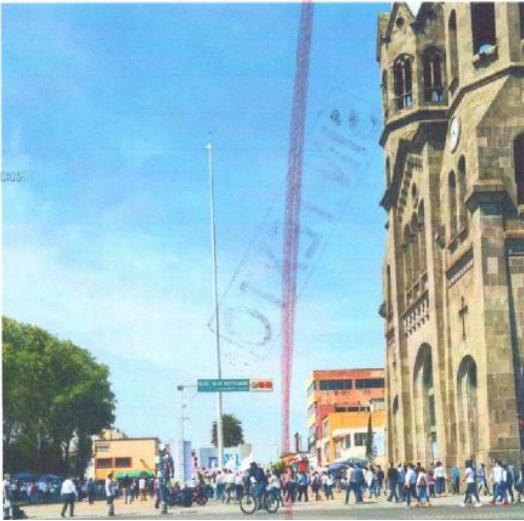


Imagen 1: Se observa un grupo de personas dispersas en una explanada junto a una construcción de lo que parece ser una basílica o un monumento histórico.

IMAGEN 2



Imagen 2: Se observa colocada una lona a manera de carpa, personas dispersas dentro y fuera de ella, vehículos estacionados y letreros en los que se percibe el nombre de Pablo Badillo y, al fondo las torres de lo que parece ser una basílica o un monumento histórico.

IMAGEN 3



Imagen 3: Se observa a varias personas, algunas portan cubrebocas, prendas de vestir y banderines con el logo del PAN, las cuales se encuentran debajo de lo que parece ser una carpa de lona.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

IMAGEN 4



Imagen 4: Se observa a una persona del sexo masculino, sobre un templete y rodeados de diversas personas, de las cuales algunas sostienen globos blancos y azules, así como banderines con el logo del PAN.

IMAGEN 5



Imagen 5: Se observa a diversas personas, algunas sostienen globos blancos y azules, propaganda con el logo del PAN y una mas sostiene un cartel del que se desprende el siguiente texto: “#PABLO BADILLO PARA PRESIDENTE DE APIZACO MEJOR OPCION”

IMAGEN 6



Imagen 6: Se observa una carpa de lona, en la que se encuentran diversas personas, sillas sin ocupar y una propaganda electoral con la imagen de una persona del sexo masculino, inserto el nombre de Pablo Badillo y los textos: APIZACO, BADILLO VA que VA, junto al logo del PAN.

Al fondo se observan las torres de lo que parece ser un templo o un monumento histórico.

